



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 3340

Sábado 17 de marzo de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M.:

1.º Para que pueda aprobar la subasta de la construcción de la parte del canal de San Fernando comprendida entre Lora y Sevilla, según se dispuso por real decreto de 15 de setiembre de 1848, bajo las condiciones expresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego á que el mismo se refiere; pero sin que el artículo 14 de aquel y el párrafo segundo del 31 sean aplicables más que en los casos de fuerza mayor y nunca por consiguiente en los que procedan de culpa ó negligencia de los empresarios.

2.º Para que pueda aprobar también la constitución de compañía por acciones, si se pidiese, con el objeto de ejecutar la mencionada obra.

3.º Para que á la persona ó sociedad que emprenda la construcción de dicha parte del canal, en el caso de solicitarlo en uso del derecho que le confiere el art. 27 del referido pliego, conceda la facultad de construir la parte restante hasta Córdoba.

4.º Finalmente, para que en defecto del medio indicado en la disposición precedente pueda adjudicar también en subasta la segunda parte del referido canal, con iguales subvenciones y bajo las mismas condiciones del pliego mencionado, con facultad de aprobar la cons-

titución de compañía por acciones, caso de que lo solicitasen los empresarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 12 de marzo de 1849.—Yo la Reina.  
El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

*Real decreto.*

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

*De la direccion, administracion y gobierno del teatro español.*

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del teatro español estarán á cargo del comisario regio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un secretario, un contador y un depositario nombrados por el gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El comisario regio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el secretario y el contador. El depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 8

por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del teatro español.

Art. 3.º Serán atribuciones del comisario régio:

1.º Aprobar el repertorio del teatro español y admitir y desechar las obras dramáticas, que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.º Proponer á la aprobacion del gobierno la compañía que ha de actuar en el teatro español y la clasificación de los actores con sujecion al art. 17 de este reglamento.

3.º Ejercer la superior direccion artística.

4.º Formar con el secretario y el contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del gobierno.

5.º Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.º Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.º Formar y sujetar á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y regimen del establecimiento.

8.º Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del teatro español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.º Representar al teatro español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los tribunales, previa autorizacion del gobierno.

10.º Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y ordenes del gobierno relativas al teatro español.

Art. 4.º El comisario régio presentará anualmente al gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del secretario y del contador:

1.º Formar con el comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.º Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del comisario régio.

3.º Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.º Ejercer las demas funciones que se fijan en los reglamentos especiales.

El secretario podrá ademas ejercer la direccion artística por delegacion del comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idoneas nombradas por el comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al comisario régio el repertorio del teatro español, eligiendo asi entre las obras que fueren del dominio pú-

lico como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto organico de teatros.

## CAPITULO II.

### De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el teatro español, deberá presentarla al comisario régio, quien la pasará á la comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el teatro español, á devuelta á sus autores, en el término de un mes, contado desde el día en que se presenten al comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la comision de lectura; á que se represente dentro de un año, contado desde el día de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10.º El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del teatro español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12.º Las refundiciones de las comedias del teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13.º En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14.º Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del teatro español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15.º Las obras cuya propiedad adquiera el teatro español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16.º El teatro español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la comision de lectura y de las personas que designe el gobierno.

## CAPÍTULO III.

*De los actores.*

Art. 17. La compañía del teatro español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.ª Primeros actores.
- 2.ª Primeros actores cómicos.
- 3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera seccion disfrutarán, además del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará *gages*, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos de autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las espresadas clases que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del teatro español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pensión vitalicia, que será de 12,000 reales para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuere conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pensión respectiva. Este aumento será de 1,200 reales por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 reales para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pensión de 16,000 reales, 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pensión entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el teatro español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa, antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pensión respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pensión vitalicia de 6,000 reales

anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pensión entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el teatro español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pensión entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pensión.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilación; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pensión, que no excederá en ningun caso de 4,000 reales.

Art. 26. El comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pensión que en todo ó en parte grave el presupuesto del teatro español. Dicho expediente, con el informe del comisario régio, se someterá á la resolución del gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro teatro, dejará de percibir la pensión durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del teatro español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilación que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

## CAPÍTULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 29. No habrá en el teatro español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al teatro español que quisiese darsa á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el teatro español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradicción con este reglamento y con las especiales que se formen.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª Los actores que al jubilarse en el teatro español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilación establecida para los teatros de la Cruz y del Principe; recibirán únicamente del teatro español la diferencia entre lo que el ayuntamiento de Madrid les abona por aquella y lo que les corresponda en el espresado teatro español.



2.º El teatro español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podían hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1848.

Dado en palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar vocales de la junta consultiva de teatros, con arreglo al art. 2.º del decreto orgánico de los mismos.

A D. Antonio Benavides, jefe superior del cuerpo de administracion civil.

D. Ramon Mesonero Romanos, concejal de Madrid.

D. Juan Eugenio Hartzembusch, escritor dramático.

D. Antonio de Guzman, actor dramático.

D. Francisco Salas, actor lirico.

D. Fernando Corradi, literato.

D. Hilarion Eslava, maestro compositor de música.

Y D. Fernando Urries, como inteligente en el arte escénica.

Para presidente de dicha junta se ha servido nombrar á D. Antonio Benavides.

Vicepresidente á D. Ramon Mesonero Romanos.

Y secretario á D. Juan Eugenio Hartzembusch.

Asimismo se ha dignado S. M. nombrar vocales de la junta de censura que ha de examinar las obras dramáticas á D. Agustin Duran individuo de la real academia española, y á D. Miguel Salvá, académico de la historia.

A propuesta del comisario régio del teatro español D. Ventura de la Vega, se ha servido igualmente nombrar S. M. secretario de dicho teatro á D. Juan del Peral, y contador del mismo á D. Agustin Azcona.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

#### Ayuntamiento de la M. N. y M. L. E. I. villa de Bilbao.

Se halla para arrendar el teatro de la I villa de Bilbao, bajo el pliego de condiciones que existen en la secretaria del Excmo. ayuntamiento de la misma villa, para que puedan examinarlas las personas que lo quisieren, y se ha señalado el acto de adjudicacion, que tendrá lugar en el salon de ayuntamientos de la misma villa de Bilbao, para el dia 24 del corriente mes á las doce, en que, si hubiere postor que se constituya satisfacer lo que se exige en dichas condiciones tendrá lugar la subasta en el mejor postor. Bilbao 8 de marzo de 1849.—El alcalde, Eulogio de Larrinaga.

#### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Estando acordado el arriendo de los ventisqueros, charcas y sacaderos de nieve pertenecientes á esta ciudad tanto de puertos acá, como de puertos á la corte, titulados Peñalara, la Barraca chica, Pollares y demás excepto el de Majalarga, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaria tendrá efecto su remate el sábado dia 24 del corriente y hora de doce á una de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 7 de marzo de 1849.—El alcalde presidente, Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, secretario.

#### Teatro cómico de Logroño

Se arrienda en pública subasta el teatro cómico de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones formado en armonía con el decreto orgánico de 7 de febrero último, que se halla de manifiesto en la secretaria de mi cargo. El remate se celebrará á la hora de las doce de la mañana del dia 28 del presente mes en la sala consistorial de esta capital, si hubiere postura admisible.

Logroño 8 de marzo de 1849.—Fausto José de Salanova, vocal secretario.

En la villa de Sevilla la Nueva se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza y repartimiento de la contribucion territorial, por término de ocho dias, para que acudan á reclamar los que se conceptuen agraviados, y pasado dicho término no serán oidas.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Fresno de Torote, y su anejo Serracines, del partido de Alcalá de Henares, con la dotacion de 1,200 rs. pagados mensualmente por el ayuntamiento. El que la obtenga, si es acto para ello puede reunir la escuela de primeras letras, y sacristia del mismo también vacantes, y reunir un sueldo de 6 rs. diarios. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente de dicho ayuntamiento hasta el último dia del presente mes.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

|               |       |      |         |
|---------------|-------|------|---------|
| Trigo.....    | de 37 | á 44 | rs. vn. |
| Cebada....    | de 15 | á 17 | rs. vn. |
| Algarrobas de |       | á 18 | rs. vn. |

Madrid 16 de marzo de 1849.